

**Intervención de la diputada Perla Edith Martínez Ríos, con la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I, numeral 1 del artículo 47 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Guerrero.**

**La presidenta:**

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” se le concede el uso de la palabra a la diputada Perla Edith Martínez Ríos, hasta por un tiempo de 10 minutos.

**La diputada Perla Edith Martínez Ríos:**

Con su permiso, diputada presidenta.

Muy buenas tardes.

Compañeras y compañeros diputados de este Pleno.

Saludo con gran afecto a los Medios de Comunicación.

Subo a esta Tribuna en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de presentar a esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, a la cual sustentamos en los siguientes motivos:

Como todos sabemos el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional.

Al respecto unos de los temas que es necesario atender y que resulta de especial cuidado es el relativo a la ausencia definitiva de los diputados que

conforman el congreso, cuando esto acontece en la fórmula completa, esto es que la curul quede vacante.

Por esta razón la presente iniciativa tiene la finalidad de modificar el marco jurídico constitucional local contenido en la fracción I del numeral 1 del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en lo referente a las ausencias definitivas de la fórmula completa de diputados de mayoría relativa, al caso que nos referimos nuestra constitución local prevé con absoluta claridad que cuando ocurra la ausencia definitiva de los dos diputados que integran la fórmula por este principio según el artículo 47 numeral 1, fracción I de dicha Constitución se lleve a cabo elecciones extraordinarias consideramos que la celebración de dicha elecciones debe circunscribirse a un periodo del ejercicio constitucional de cada Legislatura, a fin de que estas se lleven a cabo sólo cuando ocurra la ausencia dentro de los tiempos señalados en este sentido la celebración de elecciones extraordinaria debe ocurrir cuando la ausencia de la fórmula completa diputado propietario y

suplente acontezca en el ejercicio del primer año legislativo, sin embargo es posible que las ausencias definitivas también puedan ocurrir después del ejercicio del primer año legislativo, es decir en el segundo o tercer año por tanto de acontecer una ausencia en dichos años legislativos deberá hacer del conocimiento al grupo o representación parlamentaria al que pertenece a la fórmula de diputados ausente, con la finalidad de que dicho grupo parlamentario proponga a la persona que haya participado como candidato postulado por el mismo partido político en el proceso electoral de que derive dicha legislatura y que dicha persona sin haber conseguido el triunfo en el distrito que participó haya tenido el mayor posicionamiento en las preferencias electorales, esto es que les haya dado al mayor porcentaje en votación por ello la propuesta que ocurra la curul de la fórmula ausente deberá ser el mismo género, independientemente del distrito electoral uninominal en el que haya participado.

En este contexto la intención de proponer una reforma en tal sentido radica principalmente en separar el momento en que pudiera acontecer una circunstancia de esta naturaleza, con ello la disposición de celebrar elecciones extraordinarias sólo se aplicaría para el caso de que la ausencia se presente en el primer año de la legislatura correspondiente, pues es lógico y razonable que la contienda electoral que organice la autoridad electoral correspondiente tendrá los efectos y alcances efectivos para legitimar a quien resulte electo. Además de que se estaría ante la presencia de una elección que acontecería dentro del primer año del ejercicio constitucional legislativo, lo que hace factible la necesidad de celebrar comicios ya que estaríamos ante la presencia del primer año legislativo.

Sin embargo, se considera que no es acorde a la celebración de elecciones extraordinarias cuando la falta o ausencia de la fórmula de diputado acontezca con propia posterioridad al primer año de ejercicio constitucional,

ya que cubrir la ausencia organizando una elección haría factible un gasto innecesario para la autoridad administrativa electoral máxime que la misma ocurre en la parte final del tercer año legislativo.

Por tales motivos se propone a consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del numeral 1 del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 47, fracción I, de un Diputado de mayoría relativa la vacante será cubierta por el suplente de la fórmula electa. A falta de ambos se procederá conforme a lo siguiente:

a) Si ocurre en el primer año del ejercicio constitucional de la Legislatura, se hará del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que

convoque a elecciones extraordinarias,  
y

b) Si ocurre después del Primer Año del Ejercicio Constitucional de la Legislatura, se hará del conocimiento oficial al grupo parlamentario al que pertenece la fórmula de diputados faltantes. Para ello, dicho grupo o representación parlamentaria deberá proponer a una persona del mismo género al que corresponda la vacante, que haya participado como candidato por el principio de mayoría relativa en dicho proceso electoral, sin haber obtenido el triunfo, pero que haya quedado mejor posicionado en las preferencias electorales, independientemente al distrito uninominal por el que haya contendido.

Es cuanto, presidenta.

***Versión Íntegra***

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del numeral 1 del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Proponente: Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.

Diputados de la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, ponemos a la consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la división poderes, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero como Órgano del Poder Legislativo, desempeña una de las funciones más importantes para la vida política. El ejercicio de sus atribuciones se encuentra, primordialmente, la actividad legislativa por medio de la cual se materializa el poder soberano que las personas han depositado en su beneficio mediante el voto popular.

La creación, modificación o adición de normas son actos del poder soberano, que se encuentra legitimados desde la Constitución para lograr la convivencia y armonía social. De esta manera, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra prevista su naturaleza y conformación de este Poder.

En el primer precepto invocado, se desprende que el Poder Legislativo se

deposita en un Órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente. Asimismo, siguiendo con el segundo de los preceptos invocados, se desprende que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Sobre este punto, conviene mencionar lo que establece el tercer párrafo de dicho artículo, al señalar que por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Es así, que la naturaleza y conformación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en quien descansa el ejercicio del poder legislativo, se encuentra establecida de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Noviembre 2018

manera clara con un número de integrantes para su normal y equilibrado funcionamiento.

Sin embargo, en el curso del desarrollo del periodo constitucional por el que fueron electos, suelen suceder diversas circunstancias que impactan en su integración. Las solicitudes de licencias de manera temporal o por el resto del encargo, así como las ausencias definitivas de los Diputados propietarios son acontecimientos que marcan la vida política y democrática de este poder.

Ante tales circunstancias, se debe contar con procedimientos que brinden certeza de cómo hacer frente a tales situaciones. Por esta razón, la intención que persigue la presente iniciativa es modificar el marco jurídico constitucional local, para el caso de las ausencias definitivas de las fórmulas de diputados electos por el principio de mayoría relativa.

Como se mencionó en líneas que preceden, el Congreso del Estado de Guerrero se encuentra integrado por 28 Diputados electos mediante el principio

de mayoría relativa<sup>1</sup>. Asimismo, la ausencia o falta de la fórmula de los 2 Diputados por este principio, según lo dispone el artículo 47, numeral 1 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, genera como procedimiento previsto en la Constitución local, la celebración de elecciones extraordinarias.

En este sentido, creemos que es dable la celebración de elecciones extraordinarias ante la ausencia total de la fórmula. Sin embargo, la realización de éstas debe circunscribirse a un periodo del ejercicio constitucional, y no quedar libre sin precisar la temporalidad como se aprecia del texto que establece el artículo 47, numeral 1, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, puesto que ello conllevaría a que la celebración de elecciones extraordinarias se llevaría en cualquier tiempo del ejercicio constitucional, siempre y cuando

---

<sup>1</sup> En este caso, lo que se refiere, es la conformación del Congreso, únicamente por cuanto hace a los Diputados electos por el principio de mayoría relativa, sin que pase desapercibido que la conformación total, implica la inclusión de 18 Diputados por el principio de representación proporcional.

acontezca la ausencia definitiva de la fórmula de Diputados por este principio.

De esta manera, primeramente sostenemos que el supuesto previsto en la fracción I del numeral 1 del artículo 47 de la Constitución Política local, esto es, la ausencia completa de la fórmula de Diputados (propietario y suplente) puede acontecer en el primero año del ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente, o posteriormente a éste.

En ese sentido, desde el inicio hasta la parte final del periodo de tres años en que la Legislatura del H. Congreso de Guerrero ejerza sus funciones, no escapa la posibilidad de que se presenten dichas ausencias o faltas de las o los Diputados. Luego, se considera políticamente sano, marcar esos acontecimientos en dos momentos: los que ocurran en el primer año y los que ocurran después de dicho tiempo, es decir en el segundo y tercer año del ejercicio legislativo.

Una vez marcados, tales momentos, se pretende disponer dos procedimientos a

seguir ante la ausencia de la vacante de la fórmula. De esta manera, si ésta se presenta en el primer año legislativo, se mantiene la disposición constitucional que actualmente impera de notificarle tal circunstancia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Empero si la ausencia de la fórmula se presenta en el segundo y tercer año legislativo, se propone que se haga la notificación oficial al Grupo o representación parlamentaria al que pertenece la fórmula de Diputados de mayoría relativa ausente, con la finalidad de que se proponga a la persona que haya participado como candidato postulado por el mismo partido político en el proceso electoral del que derive dicha Legislatura, y que ésta, sin haber conseguido el triunfo en el Distrito que participó, haya obtenido el mayor posicionamiento en las preferencias electorales. La propuesta que ocupará la curul de la fórmula ausente, deberá ser del mismo género, independientemente del Distrito electoral uninominal en el que haya participado.

Al respecto se presenta en la siguiente tabla:

Texto constitucional vigente	Propuesta de reforma
Artículo 47. Resultará electo Diputado al Congreso del Estado el candidato que una vez realizada la elección y los cómputos respectivos, obtenga la constancia correspondiente por parte de la autoridad electoral.	Artículo 47. (...)
1. Ante la ausencia definitiva de un Diputado, se procederá como sigue:	1. (...)

I. De un Diputado de mayoría relativa la vacante será cubierta por el suplente de la fórmula electa. A falta de ambos se notificará al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que convoque a elecciones extraordinarias;	I. De un Diputado de mayoría relativa la vacante será cubierta por el suplente de la fórmula electa. A falta de ambos se procederá conforme a lo siguiente:  a) Si ocurre en el primer año del ejercicio constitucional de la Legislatura, se hará del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que convoque a elecciones extraordinarias, y  b) Si ocurre después del primer año del ejercicio constitucional de la Legislatura, se hará
---	--



	<p>del conocimiento oficial al Grupo parlamentario al que pertenece la fórmula de Diputados faltantes. Para ello, dicho Grupo o representación parlamentaria deberá proponer a una persona del mismo género al que corresponda la vacante, que haya participado como candidato por el principio de mayoría relativa en dicho proceso electoral, sin haber obtenido el triunfo, pero que haya quedado mejor posicionado en las preferencias electorales, independientemente al Distrito uninominal por el que haya contendido.</p>
--	---

II a la IV	II a la IV
------------	------------

En ese contexto, la intensión de proponer una reforma en tal sentido radica principalmente, en separar el momento en que pudiera acontecer una circunstancia de esta naturaleza. Con ello, la disposición de celebrar elecciones extraordinarias sólo se aplicaría para el caso de que la ausencia se presente en el primer año de la Legislatura correspondiente, pues es lógico y razonable que la contienda electoral que organice la autoridad electoral correspondiente, tendrá los efectos y alcances efectivos para legitimar a quien resulte electo. Además de que se estaría ante la presencia de una elección que acontecería dentro del primer año del ejercicio constitucional legislativo, lo que hace factible la necesidad de celebrar comicios en ese sentido, pues estarían de cierta manera recientes los trabajos legislativos iniciados por el Congreso.

Sin embargo, se considera que no es acorde la celebración de elecciones extraordinarias cuando la falta o ausencia de la fórmula de Diputados

acontezca con posterioridad al primer año legislativo, es decir, si ocurre entre el segundo y tercer año legislativos, ya que cubrir la ausencia organizando una elección, haría factible un gasto innecesario para la autoridad administrativa electoral, máxime si la misma ocurre en recta final del tercer año legislativo. Por ello se propone que ante tal circunstancia, se privilegie el derecho del Grupo o fracción parlamentaria al que pertenece la fórmula ausente, y se proceda a que, una vez notificados de manera oficial de tal ausencia, tal grupo o fracción, propongan a quien deberá ocupar la curul vacante en el Congreso, fijando como supuestos que:

- a) La propuesta sea del mismo género al de la curul que quedó vacante;
- b) Haya participado como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del que derivó la Legislatura correspondiente;
- c) Sin haber obtenido el Distrito uninominal en el que contendió, haya quedado mejor posicionado en las

preferencias electorales con respeto al resto de los Distritos que conforman la entidad.

- d) Tal propuesta se hará con independencia de que sea un distrito diverso al que perteneció la fórmula ausente de Diputados.

Tal pretensión encuentra justificación política en el sentido de que se estaría privilegiando el derecho del Grupo o Representación parlamentaria en el Congreso a mantener el número de sus integrantes en el Congreso, sin que ello implique menoscabo. Además de ello, el género que conlleva a su integración no se vería mermado, pues la propuesta será del mismo género.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa con proyecto de,

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
GUERRERO

Único. Se reforma la fracción I del numeral 1 del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que dar como sigue:

Artículo 47. ...

1. ...

I. De un Diputado de mayoría relativa la vacante será cubierta por el suplente de la fórmula electa. A falta de ambos se procederá conforme a lo siguiente:

a) Si ocurre en el primer año del ejercicio constitucional de la Legislatura, se hará del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que convoque a elecciones extraordinarias, y

b) Si ocurre después del primer año del ejercicio constitucional de la Legislatura, se hará del conocimiento oficial al Grupo parlamentario al que pertenece

la fórmula de Diputados faltantes. Para ello, dicho Grupo o representación parlamentaria deberá proponer a una persona del mismo género al que corresponda la vacante, que haya participado como candidato por el principio de mayoría relativa en dicho proceso electoral, sin haber obtenido el triunfo, pero que haya quedado mejor posicionado en las preferencias electorales, independientemente al Distrito uninominal por el que haya contendido.

II a la IV

TANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los Ayuntamientos del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero; seis de  
noviembre de dos mil dieciocho.

Atentamente.

Diputadas y Diputados del Grupo  
Parlamentario del PRD

Diputado Celestino Cesáreo Guzmán,  
Diputada Perla Edith Martínez Ríos,  
diputado Alberto Catalán Bastida,  
Diputada Dimna Guadalupe Salgado  
Ápatiga, diputado Robell Uriostegui  
Patiño, Diputado Bernardo Ortega  
Jiménez, Diputada Fabiola Rafael  
Dircio.